

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., diez de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00244-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por GRUPO ENERGÌA BOGOTÁ S.A. ESP contra JUAN DE DIOS GARCÍA CASAS.

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

CUARTO. Notificar al extremo demandado conforme a la normatividad vigente.

QUINTO. Ordenar el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 376 del Código General y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 se ordena la práctica de inspección judicial sobre el predio objeto del proceso momento donde se decidirá sobre la autorización de la ejecución de obras que de acuerdo con el proyecto sea necesario para el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo solicita la parte demandante en el libelo.

Para la práctica de la inspección judicial se comisiona al juez promiscuo municipal de Zarzal Valle del Cauca con amplias facultades para la finalidad prevista en el artículo 376 del Código General y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

SEPTIMO. Rechazar la demanda respecto de SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS y ZALKA S.A., dado que no tienen la calidad de titular de derecho real principal sobre el bien objeto de servidumbre a voces de lo establecido en el artículo 376 del Código General y numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, menos con la subsanación de la demanda se precisó la calidad en que pretenden sean citadas.

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada Maripzabel Balladares Pineda como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.